



RAD: EJECUTIVO LABORAL 2011-00314
DEMANDANTE: ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POLONUEVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso en el que el demandante aporta poder a nuevo apoderado, quien solicitó se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer Sabanalarga, 5 de julio de 2022.

YONATHAN ACUÑA OLMOS
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEGUNDO PROMISICUO DEL CIRCUITO DE SABANALRGA. SABANALARGA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente asunto el apoderado judicial de la demandante, solicita las siguientes medidas cautelares:

1- El embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros o recursos que posea el MUNICIPIO DE POLONUEVO (ATLÁNTICO), en las cuentas de ahorro y corrientes que ha destinado en el presupuesto dentro del rubro Sistema General de Participaciones de Libre Destinación, para el efecto ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AGENCIA SANTO TOMÁS (ATLÁNTICO), para que dichas sumas sean puestas a disposición de ese Despacho en la respectiva cuenta de depósitos judiciales. Este embargo se limita a la suma de \$154.545.150, pesos M/L.

2- Solicito el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros o recursos que tenga o llegare a tener EL MUNICIPIO DE POLONUEVO (ATLÁNTICO), en las cuentas corrientes, de ahorros o maestras pertenecientes al 42% de Libre Destinación del Rubro de Propósito General del Sistema General de Participación, depositados en el Banco Agrario de Colombia en la sucursal del Municipio de Santo Tomás (Atlántico); Banco Bancolombia Sucursal Baranoa (Atlántico) y Bancolombia Sucursal Soledad (Atlántico); Banco de Occidente, sucursal Paseo Bolívar, Barranquilla (Atlántico); Banco Colpatria Agencia Murillo , Barranquilla (Atlántico); Banco Ganadero sucursal Sabanalarga (Atlántico); Banco de Bogotá, Agencia principal Barranquilla y Agencia Baranoa (Atlántico); Banco AV VILLA, agencia principal Barranquilla y agencia Soledad (Atlántico); Banco Caja Social, agencia principal Barranquilla (Atlántico). Este embargo se limita a la suma de \$154.545.150, pesos M/L.

3- Solicito el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros o recursos que tenga o llegare a tener EL MUNICIPIO DE POLONUEVO (ATLÁNTICO), en las cuentas corrientes, de ahorros o maestras pertenecientes a los recursos propios o recaudos o pago de los impuestos predial unificado, Industria y Comercio, Aviso y Tablero (I.C.A), Permisos y Roturas de Vías depositados en el Banco Agrario de Colombia en la sucursal del Municipio de Santo Tomás (Atlántico); Banco Bancolombia Sucursal Baranoa (Atlántico) y Bancolombia Sucursal Soledad (Atlántico); Banco de Occidente, sucursal Paseo Bolívar, Barranquilla (Atlántico); Banco Colpatria Agencia Murillo, Barranquilla (Atlántico); Banco Ganadero sucursal Sabanalarga (Atlántico); Banco de Bogotá, Agencia principal Barranquilla y Agencia Baranoa (Atlántico); Banco AV VILLA, agencia principal Barranquilla y agencia Soledad (Atlántico); Banco Caja Social, agencia principal Barranquilla (Atlántico). Este embargo se limita a la suma de \$154.545.150,, pesos M/L.

4- Solicito el embargo y secuestro de la Tercera parte de la Renta Bruta de los dineros o recursos que tenga o llegare a tener EL MUNICIPIO DE POLONUEVO (ATLÁNTICO), en el Recaudo del pago del impuesto de alumbrado público que capta y recibe la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los tributos que pagan los usuarios al servicio de alumbrado público y que presta el Municipio de POLONUEVO (ATLÁNTICO), a través del concesionario ASOATLÁNTICO S.A., lo anterior sustentado en lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 594 del Código General del Proceso, por lo que se deberá oficiar a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez realice el recaudo mensual del tributo del impuesto de alumbrado público que pagan los ciudadanos del MUNICIPIO DE POLONUEVO (ATLÁNTICO), y que presta a través de ASOATLÁNTICO S.A., haga el descuento de la Tercera parte de la Renta Bruta del recaudo de alumbrado público. Los dineros que resulten afectados con la medida cautelar, serán consignados en la cuenta judicial del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Sabanalarga (Atlántico). Este embargo se limita a la suma de \$154.545.150,, pesos M/L.

5- Solicito el embargo y secuestro de la Tercera parte de la Renta Bruta de los dineros o recursos que tenga o llegare a tener EL MUNICIPIO DE POLONUEVO (ATLÁNTICO), en el Recaudo del pago del Servicio de Aseo, que capta y recibe la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., del servicio de Aseo que pagan los usuarios y que presta el Municipio de POLONUEVO (ATLÁNTICO), a través del concesionario ASEO GENERAL S.A., lo anterior sustentado en lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 594 del Código General del Proceso, por lo que se deberá oficiar a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez realice el recaudo mensual del servicio de Aseo que pagan los ciudadanos del MUNICIPIO DE POLONUEVO (ATLÁNTICO), y que presta a través de ASEO GENERAL S.A., haga el descuento de la Tercera parte de la Renta Bruta del recaudo del Servicio de Aseo. Los dineros que resulten afectados con la medida cautelar, serán consignados en la cuenta judicial del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Sabanalarga (Atlántico). Este embargo se limita a la suma de \$154.545.150, pesos M/L.



6- Solicito al Juez de la causa, que una vez decreta las medidas cautelares excepcionales a los recursos del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 1176 de 2007) y a los recursos propios, compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, para que una vez se pague el crédito laboral adeudado, el cual su pago se dilató en el tiempo produciéndole un detrimento patrimonial al ente territorial empleador y deudor, que no gestionó el pago de dicha creencia para que ejerza las acciones tendientes a una Acción de Repetición como lo señala la Ley 678 de 2001 y demás normas concordantes.

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante, el juzgado realiza las siguientes consideraciones:

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL S.G.P.

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado, tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

El anterior precepto constitucional fue desarrollado inicialmente por el artículo 19¹ del decreto 111 de 1996, y posteriormente complementada por el artículo 21² del decreto 28 de 1998. Ambas partían de la regla general de la inembargabilidad, pero contemplaban unas excepciones a ella, tanto así, que la segunda de las citadas disposiciones previó como principio la posibilidad de hacer efectivas las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, pero fue más allá, e impuso a las entidades territoriales la obligación de comprometer y cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Los citados artículos fueron objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad, cuyo propósito se erigía en identificar los bienes que no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto gozaban de la condición de ser inembargables. La primera de las citadas demandas se efectuó contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la cual fue resuelta mediante sentencia C-354 de 1997, que declaró su constitucionalidad condicionada "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta tesis ha sido reiterada por la Corte Constitucional.

En este punto es importante resaltar que mediante sentencia C 566 de 2003 la H. Corte Constitucional señaló que los Municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª pueden destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 28% de los recursos pertenecientes a la cuenta de "propósito general" siendo embargable el porcentaje dispuesto por ese concepto.

De igual manera puntualizó:

"Para la Corte si los referidos municipios deciden destinar los recursos de los que pueden disponer libremente para financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico, el porcentaje que así destinen, bien sea el 28% o uno inferior, deberá recibir el mismo tratamiento en materia de inembargabilidad que los demás recursos del sistema de participaciones. Dicha destinación armoniza en efecto plenamente con la destinación fijada por la Constitución y la Ley para los recursos de la participación de propósito general y debe tener idéntica protección.

Frente a los recursos que se destinen por los referidos municipios en los términos del primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 para otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal diferentes al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico, no cabe hacer la misma

¹ ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta

² Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

consideración, pues en este caso como lo señala el actor no se da la destinación social constitucional que fundamenta el régimen excepcional de protección de los recursos del sistema de participaciones. (Sub rayas fuera de texto)

Debe aclararse que el artículo 78 de la ley 715 de 2001, que hablaba del 28% para el efecto de libre destinación, fue modificado por el artículo 21 de la ley 1176 de 2007, quedando así:

“Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y antes de proceder a pronunciarnos sobre las medidas de embargo solicitadas por el apoderado del demandante, se oficiará al Municipio de Polonuevo con el fin de que informe la categoría en la que actualmente se encuentra clasificado³ y la destinación específica y porcentual que se hace de los recursos de “participación de propósito general” por parte del ente territorial.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Municipio de Polonuevo para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe a este Despacho la categoría en la que actualmente se encuentra clasificado y especifique la destinación específica y porcentual que hace de los recursos de “participación de propósito general” por parte del ente territorial.

SEGUNDO: Líbrense los oficios de rigor, informando el límite de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

³ Parágrafo 4º artículo 6º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7º de la ley 1551 de 2012,

Firmado Por:

**Giselle Milena Bovea Cerra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d6f5b0e508e1312c7ca9677344a5be223dd245906ed6550008f48fcd82b34d8

Documento generado en 05/07/2022 04:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**